



Sabanalarga, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00241-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO CASTRILLON.
DEMANDADO: FABIOLA FRANCO ECHAVARRIA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de rechazo de la demanda de la data Agosto 04 de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE:

La presente DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD AUGUSTO CASTRILLON, contra FABIOLA FRANCO ECHAVARRIA, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial y al verificarse que no cumplía con los requisitos formales y legales, fue inadmitirla con auto de la data Julio 22 de 2021, concediéndosele a la parte demandante un termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, (Estado N° 095 - 23-07-2021).

En vista que la parte actora dejo vencer el término de traslado sin subsanar los defectos que adolecía su escrito demandatorio, el despacho con fundamento en el Artículo 90 del C.G.P., determinó rechazarla con auto de la calenda Agosto 04 de 2021, siendo notificada tal decisión en Estado N° 102 del 04 de Agosto de 2021.

Ahora retorna nuevamente la aludida demanda despacho, previéndose que de cara a la última decisión judicial, el apoderado de la parte demandante Dr. ALBERTO MERCADO SARMIENTO, interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos enviado al correo institucional en Agosto 12 de 2021, aduciendo concretamente:

“Alberto Mercado Sarmiento, en condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia me permito con el mayor respeto me permito formular Recurso de REPOSICIÓN, contra el auto que rechazo la demanda con fundamento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, contra providencia de la Sala Civil Familia del tribunal de Manizales en la cual se le concede la acción de tutela a la acción antes por cuánto no se le mando a su CORREO la providencia que dio traslado al Recurso que fue presentado por la accionante ante la falta de Notificación, a su CORREO del traslado del recurso impetrado.

Según está providencia cuya radicación formularé más adelante es obligación de todos los juzgados que cada providencia sea notificada al Correo de las partes para que éstas puedan ejercer sus derechos por lo tanto como quieran si a mi correo nunca me enviaron el Auto que ordenaba subsanar la demanda (No sé a qué se refiere la subsanación, por qué no he recibido dicha Providencia). En consecuencia por omisión de su despacho al no enviarme la notificación de dichas providencias a mi correo se omitió está obligación que de acuerdo al Decreto 806 del 2020.y según la precitada providencia de la Corte Suprema de Justicia era su obligación notificarme a mi correo los Autos que ordenó la subsanación como el auto que rechazo la demanda.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



Según infiere el artículo 318 de la norma procesal general, la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial, advirtiendo en su parágrafo 3º literalmente, que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(Subrayado del despacho)

En el caso sub-judice, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante despliega su reparo contra el auto de inadmisión de la demanda de Agosto 04 de 2021, aduciendo concretamente, el no haber recibido en su correo electrónico copia de la actuación impugnada.

Que tal decisión fue notificada mediante anotación en estado N° 102 del 05 de Agosto de 2021, cobrando ejecutoria en Agosto 10 de la misma anualidad.

Pues bien, sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que su inserción en el correo fue en Agosto 12 de 2021, es decir con (2) días de posterioridad al vencimiento del termino de ley de qué trata el artículo precedente; razón por la cual es del caso inexorablemente rechazarlo por extemporáneo y por disposición expresa de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

1º.- RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de rechazo de la demanda proferido por este despacho judicial en Agosto 04 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. DEVUELVA la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)
Sabanalarga, 24 de agosto de 2021
Notificado por estado N.º 112

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e41220cde415e0e9e1c83812f40148b16223bab4ac8cb8056c599e64ac96408

Documento generado en 23/08/2021 05:23:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**